



JURADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: No. 2016-397
Acción: EJECUTIVA
Accionante: MARÍA HELENA OTALORA CÁRDENAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente y con el propósito de impartirle trámite, se advierte que mediante auto calendado 30 de mayo de 2017, se ordenó requerir a las entidades ejecutadas y se solicitó una información que es sumamente necesaria para poder librar mandamiento de pago. Una vez oficiado a las entidades ejecutadas, para que estas procedieran a remitir la información solicitada, se evidencia lo siguiente:

El Municipio de Ibagué se limitó a aportar copia de las Resoluciones N° Resolución N° 1003428 del 15 de diciembre de 2014, y la Resolución 7.1-003002 del 10 de noviembre de 2014. Guardando silencio respecto al resto de información requerida, específicamente en lo que corresponde a certificación en la cual conste las sumas de dinero que hasta la fecha le han pagado a la ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por este Despacho, determinando de manera clara y detallada los valores y porcentajes de los factores salariales que tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora María Helena Otálora Cárdena.

Por su parte la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dar respuesta al oficio remitido por el Despacho, se limitó a manifestar que en los archivos de la entidad no se encontró registro a nombre de la señora María Helena Otálora Cárdenas, en la que indique que ella laboró para el Ministerio de Educación, procediendo a redireccionar el oficio a la Fiduprevisora s.a, cuando lo que se solicitó por el Despacho es completamente diferente a la respuesta emitida, por lo que hace necesario requerir nueva mente a la entidad haciendo énfasis en la información solicitada en los siguientes términos:

Se ordena **REQUERIR** nuevamente a la Fiduprevisora s.a. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que proceda a determinar el origen o razones de los dineros pagados a favor de la señora María Helena Otálora Cárdena, por concepto de mesadas atrasadas en las siguientes fechas: 30 de abril de 2007 por valor de (\$11.148.813); 31 de octubre de 2012 por valor de (\$5'099.993) y 31 de marzo de 2015 por valor de (38'587.186), que registran en el extracto de pagos a favor de la señora María Helena Otálora, expedido por la Fiduprevisora s.a. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de julio de 2016 visto a folios 45-47.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



DESPACHO SENTENCIA ADMINISTRATIVA ORAL DEL JUZGADO DE IBAGUÉ

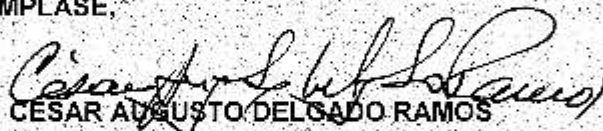
Se ordena **REQUERIR** nuevamente a la Fiduprevisora s.a. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que proceda a informar las razones del incremento realizado en el pago de las mesadas pagas a la señora María Helena Otálora Cárdenas a partir del año 2013 en adelante, aclarando, que valor tomaron para dicho pago, factores salariales y el IPC que se aplicó.

Se ordena **REQUERIR** nuevamente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que proceda a remitir de manera urgente al proceso de la referencia, certificación en la cual conste las sumas de dinero que hasta la fecha le han pagado a la ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por este Despacho, determinando de manera clara y detallada los valores y porcentajes de los factores salariales que tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora María Helena Otálora Cárdenas, remitiendo las respectivas resoluciones proferidas por la entidad.

Finalmente, se le recuerda al Municipio de Ibagué, a la Fiduprevisora s.a. y a la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la no contestación de manera clara y de fondo a los requerimiento realizados por el Despacho genera una obstrucción y dilación del normal funcionamiento de la administración de justicia, incurriendo de esta manera en una de las falta gravísima enunciadas Ley 734 de 2002 específicamente la del numeral 2 del artículo 48 de dicha Ley.

Por lo anterior, previo a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, se ordena que por secretaría se requiera a las entidades antes referidas, para que dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, remitan a este juzgado la información requerida para poder continuar con el normal desarrollo del proceso de la referencia, a fin de que cumplan con su obligación procesal de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ